

OCTUBRE DE 2020. NO. 1599

---

# BOLETÍN

Colegio de Abogados  
Comercialistas

CAC

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

cjc

CÍRCULO DE JÓVENES  
COMERCIALISTAS

## **JUNTA DIRECTIVA**

### **PRESIDENTE**

Jorge Oviedo Albán

### **VICEPRESIDENTA**

Yira López Castro

### **VOCALES PRINCIPALES**

Gustavo Cuberos Gómez

Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

### **VOCALES SUPLENTE**

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

### **REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES**

#### **PRINCIPAL**

Jaime Tobar Ordoñez

#### **SUPLENTE**

Carlos Humberto Jaimes Yañez

### **COMISARIO DE CUENTAS**

Luz Helena Mejía

#### **SUPLENTE**

Fanny Patricia Lozano Cañizales

### **SECRETARIO GENERAL Y TESORERO**

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

**Editores:** Jorge Oviedo Albán y Yira López Castro

\*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

# Índice

## NOVEDADES EN DERECHO COMERCIAL

**Nulidad de la cláusula que establece la facultad unilateral de una Empresa de Prestación de Servicios para declarar la ocurrencia del riesgo y la efectividad de una póliza de seguro de responsabilidad.**

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

**Sentencia de Unificación - Derecho Civil y Comercial como regímenes jurídicos aplicables, por regla general a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos**

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

**Derecho del consumo. Responsabilidad de daños por productos defectuosos frente a plataformas de comercio electrónico en Estados Unidos.**

Por: Jorge Portocarrero (Universidad del Rosario, semillero de Derecho y Tecnología).

**Propiedad industrial. Marcas nominativas de personas naturales reconocidas en el mercado deportivo. Oposición al registro de marcas confundibles con la marca nominativa "PIBE VALDERRAMA".**

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario)

**Irregistrabilidad de los signos por consistir en la forma usual de los productos de la clase a la cual pertenecen.**

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

**Nombre comercial, sus características y su protección.**

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario)

**Derecho societario. Sociedades en comandita por acciones. Facultades de los representantes legales delegados.**

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

**Vigencia de los poderes otorgados por asociados para la celebración de reuniones del máximo órgano social de una sociedad.**

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

**La sociedad de familia controlada a través de personas jurídicas.**

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

**Ámbito de aplicación territorial de la Ley 1581 de 2012. Recolección de datos personales en el territorio colombiano a través de cookies.**

Por: María Paula Ferrer (Universidad del Rosario. Semillero de derecho y tecnología)

**Irregularidades en el tratamiento de datos personales Habeas Data financiero.**

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

**Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre decretos en materia comercial expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.**

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

## NOVEDADES DEL CAC

- ➔ **Conozca a los miembros fundadores del Círculo de Jóvenes Comercialistas**
- ➔ **Eventos del CAC**
- ➔ **Llamado a los colegiados a publicar en el boletín No. 1600 del CAC**

## EDITORIAL

El pasado 7 de octubre de 2020 se realizó el lanzamiento del Círculo de Jóvenes Comercialistas con el foro “retos para la creación y posicionamiento de una firma de abogados”. El Círculo de Jóvenes Comercialistas del Colegio de Abogados Comercialistas es un espacio creado por estudiantes de derecho y jóvenes egresados mediante el cual se pretende aportar a la construcción del derecho comercial desde la mirada de las nuevas generaciones de abogados. En este boletín, presentamos a sus integrantes y les damos la bienvenida esperando que encuentren en el Colegio un escenario para la generación y difusión del conocimiento en derecho comercial.

En este boletín, nuestros colegiados encontrarán: (i) reseñas sobre novedades en materia de derecho societario, contratos mercantiles, protección al consumidor, derecho de la competencia y protección de datos personales; (ii) el recuento de los últimos eventos organizados por el Colegio y (iii) una invitación a nuestros colegiados para que envíen un ensayo corto sobre sus consideraciones, sugerencias, críticas y aportes frente al texto del “proyecto de Código Civil de Colombia: reforma del Código Civil y su unificación en obligaciones y contratos con el Código de Comercio” propuesto por la Universidad Nacional de Colombia”.

Esperamos recibir los aportes de nuestros colegiados, pues sus observaciones servirán para que el Colegio de Abogados Comercialistas se mantenga, fiel a su objeto, conforme al cual busca promover el estudio de los temas económicos, técnicos, sociales y jurídicos que se relacionen con el Derecho Comercial. La recopilación de los escritos permite reiterar nuestro ofrecimiento de servir como escenario para las discusiones que corresponda realizar en torno a la mencionada propuesta de Código Civil, con el fin de evaluarla no solamente en los diversos aspectos de fondo, sino también sobre su viabilidad y pertinencia para el Derecho colombiano.

Jorge Oviedo Albán  
**Presidente**

Yira López Castro  
**Vicepresidenta**

## DERECHO CONTRACTUAL

### **Nulidad de la cláusula que establece la facultad unilateral de una Empresa de Prestación de Servicios para declarar la ocurrencia del riesgo y la efectividad de una póliza de seguro de responsabilidad**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 14 de mayo de 2020. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.  
Laura Carolina Hernández Martínez(Universidad del Rosario)

La sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió los recursos de apelación interpuestos por Seguros Alfa S.A. y la empresa EPM, en contra de la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró la nulidad absoluta de una condición del contrato de seguro que suscribió la empresa de seguros con I.A. S.A., que tenía por objeto la constitución de una póliza que asegurara el cumplimiento del contrato y de otras obligaciones a cargo de I.A. S.A. con EPM, beneficiario de la póliza. Asimismo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, a título de restablecimiento, declaró que Seguros Alfa S.A. no estuvo obligada a efectuar el pago de la póliza a favor de EPM y ordenó la restitución de estas sumas debidamente indexadas.

En primera instancia, el Tribunal declaró que ante la cláusula del contrato de seguro que le atribuía el ejercicio de una potestad a EPM consistente en la declaratoria unilateral de la ocurrencia del riesgo y efectividad de la póliza, debía estudiarse el régimen legal aplicable a dicho contrato de seguro. La sentencia de primera instancia señaló que el régimen aplicable al contrato celebrado era el derecho privado por disposición del artículo 32 de la Ley 142 de 1994. Por lo anterior, declaró la nulidad absoluta de la cláusula que establecía la facultad unilateral que tenía la EPM para declarar la ocurrencia del riesgo y de las resoluciones que declaraban la ocurrencia del siniestro y la efectividad de la póliza.

Seguros Alfa S.A. apeló la sentencia con la pretensión de que las sumas que habían sido entregadas y que debían devolverse actualizadas debían acompañarse del pago de intereses legales comerciales causados desde el momento del pago hasta la fecha de su restitución. Del mismo modo, EPM apeló la sentencia solicitando la revocatoria de la misma, fundándose en que la cláusula objeto del litigio fue redactada por la aseguradora, por lo que ésta no podía oponerse a sus actos propios, constituyéndose un acto de mala fe, y cuestionó la competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, pues a su criterio se trata de una relación contractual entre particulares.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, decidió el recurso de apelación de la siguiente manera: examinó la naturaleza del contrato y su régimen aplicable, determinando que se trató de un contrato estatal regido por el derecho privado, ya que con fundamento en la Ley 80 de 1993 “la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza”, entonces si una entidad es estatal, los contratos que celebre deberán entenderse como estatales, sin importar el régimen legal aplicable al mismo.

Del mismo modo, la Sala estudió la facultad de EPM para declarar la ocurrencia del siniestro por medio de un acto administrativo. Al no configurarse el supuesto excepcional del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 para aplicar la ley 80 de 1993, el contrato se regía por el derecho privado, y, por lo tanto, EPM debió acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de sus perjuicios.

Sobre la regla “venire contra factum proprium non valet” y el desconocimiento de la buena fe, la Sala determinó que en este caso la teoría no era aplicable, ya que el alcance de esta supone la legalidad de la disposición. Por último, la Sala señaló que la actualización de la suma que había sido entregada por la aseguradora buscaba mantener el valor constante de la moneda, y el imponer una liquidación de intereses comerciales simples o de mora junto a la indexación resultaba en una “doble” indexación.

Por todo lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decidió confirmar la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El documento completo puede ser consultado [\*\*AQUÍ\*\*](#)

### **Sentencia de Unificación - Derecho Civil y Comercial como regímenes jurídicos aplicables, por regla general a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos**

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P.: Alberto Montaña Plata. Sentencia de 3 de septiembre de 2020. Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003).

Juan Roberto Puentes Suárez  
(Universidad del Rosario)

Mediante la sentencia de la referencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por dos personas jurídicas contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y unificó reglas en relación con:

- i) La jurisdicción apropiada para conocer controversias relacionadas con los prestadores de servicios públicos
- ii) La naturaleza jurídica de los actos precontractuales emitidos por prestadores de servicios públicos
- iii) El medio de control procedente para demandar actos precontractuales emitidos por prestadores de servicios públicos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los hechos que dieron origen a esta decisión pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1) En julio de 2008, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –desde ahora “EAAB”– publicó invitación a la presentación de ofertas para la adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad privada

- 2) Las personas jurídicas demandantes crearon una Unión Temporal para participar conjuntamente en la licitación.
- 3) El 29 de agosto de 2008 la EAAB escogió al ganador.
- 4) La parte actora interpuso demanda de nulidad en contra del “acto” proferido por la EAAB que escogió al contratista al considerar que se incurrió en desviación de poder y se incumplieron tanto las normas en que debía fundarse el “acto” como de los requisitos del pliego de invitación.

Los demandantes solicitaron que i) se declarara la nulidad del “acto administrativo” de aceptación de oferta, ii) que por la ilegalidad del anterior se declarara la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios suscrito entre la accionada y las demandantes y iii) se ordenara a la demandada a pagar una indemnización. Por su parte, la demandada interpuso varias excepciones de las cuales vale la pena destacar la “inexistencia de la causal alegada, en tanto los contratos celebrados por el Acueducto de Bogotá se rigen por las normas de derecho privado” y “legalidad del acto demandado”.

En primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por las demandantes.

La sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que cuando no exista norma expresa sobre la jurisdicción propia de las controversias relacionadas con un prestador de servicios públicos domiciliarios, se deberá

acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA), y si de dichas normas no es posible concluir la jurisdicción, ésta será la jurisdicción ordinaria. Así, en el caso concreto el juez con jurisdicción para conocer del asunto es el de lo contencioso administrativo, en virtud del artículo 82 del CCA vigente para el momento de los hechos.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica del acto precontractual emitido por la EAAB, se destacó que “salvo expresa atribución legal, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden expedir actos administrativos”, autorización que carecía la EAAB para cuando profirió el “acto” de aceptación de oferta que por lo tanto se enmarca en un acto precontractual gobernado por el derecho privado y no en un acto administrativo. Con todo, la Sala afirmó que el régimen jurídico civil y comercial de estos actos en razón a su naturaleza privada no implica la inobservancia de los principios que orientan la función administrativa.

Por último, sobre el medio de control adecuado para estos actos no administrativos gobernados por normas civiles y comerciales, la Sala reiteró que el mismo dependerá de la fuente del daño, de manera tal que si esta es un acto administrativo el medio idóneo será la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si es un negocio ya celebrado será el de Controversias Contractuales y tratándose de hechos jurídicos (omisiones u operaciones administrativas) será el de Reparación Directa, como en este caso.

Por todo lo anterior, la Sala resolvió unificar la Jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en los términos señalados, y confirmar la sentencia del 29 de junio de 2011 del Tribunal.

El magistrado Bermúdez Muñoz salvó el voto al encontrar una contradicción en la sentencia puesto que a su juicio fundamentó la idoneidad de la reparación directa en la ausencia de un acto administrativo y en la existencia de un hecho jurídico, pero, aun así, la sentencia juzgó la actuación de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos a la luz de los principios de la función administrativa tal y como procede con los actos administrativos.

Otra contradicción que destacó el magistrado Bermúdez fue la siguiente: la sentencia adujo que la normativa aplicable a los prestadores de servicios públicos es, salvo norma especial, la civil y comercial; sin embargo, no analizó la responsabilidad de la empresa a la luz de dicho régimen privado sino bajo los principios de la función administrativa que limitan más la libertad de contratación de las partes.

El Magistrado Bermúdez consideró que el acto sí era administrativo puesto que la decisión de adjudicar un contrato es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, que como fue producido por una entidad pública se denomina acto administrativo, sobre todo porque la ley en realidad no prohíbe, como estimó la sentencia respecto de la cual se aparta, que las empresas de servicios públicos domiciliarios profieran estos actos. Por lo anterior, concluye procedente la nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#).



## DERECHO DEL CONSUMO

### RESPONSABILIDAD DE DAÑOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS FRENTE A PLATAFORMAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO EN ESTADOS UNIDOS

Corte de apelaciones del cuarto distrito del estado de California. Bolger v. Amazon.Com, LLC, 2020 WL 4692387, 13 de agosto de 2020.

Por: Jorge Portocarrero (Universidad del Rosario, semillero de Derecho y Tecnología).

La Corte de Apelaciones para el Cuarto Distrito del Estado de California resolvió la apelación interpuesta por Angela Bolger frente a la moción de juicio abreviado promovida por Amazon.com LLC -Amazon-. El caso surge por el reclamo de Bolger por daños que le causó la explosión de una batería de computador producida por Lenoge Technology (HK) Ltd. y comercializada a través de la plataforma electrónica de Amazon.

Al analizar la responsabilidad por productos defectuosos, la Corte de Apelaciones reiteró su extensión a los expendedores por cumplir una función esencial para ubicar productos en el mercado. En ese sentido, enfatizó que la responsabilidad de productores y expendedores les permite ajustar los costos que esta genere para garantizar la protección de los afectados, maximizando simultáneamente dicha protección.

Aunado a eso, la Corte indica que, al interpretar la responsabilidad por productos defectuosos, esta se amplía a todos los eslabones de la cadena de distribución vertical. No obstante, la Corte recordó que, si bien se ha ampliado el espectro de responsabilidad por productos defectuosos, esta responsabilidad no es ilimitada. Puntualmente, señaló que de conformidad con el caso Peterson v. Superior Court (1995) 10 Cal.4th 1185, al tratarse de productos de segunda mano, quien los comercializa solo responde cuando los ha reconstruido previamente o cuando ha asumido un rol análogo al productor. Asimismo, no todos los perjuicios son indemnizables por concepto de responsabilidad de productos defectuosos. Apoyándose en el caso Jimenez v. Superior Court (2002) 29 Cal.4th 473, 479-480, la Corte estableció que no se pueden reclamar daños relativos a pérdidas económicas, sino que se pueden reclamar daños a la integridad física de la persona o daños a sus bienes. Posteriormente, la Corte indicó que no existía un precedente específico del caso en California. Sin embargo, aseveró que existían casos análogos que podrían guiar la decisión, aunque no versaran sobre plataformas electrónicas: Canifax v. Hercules Powder Co. (1965) 237 Cal.App.2d 44 y Barth v. B.F. Goodrich Tire Co. (1968) 265 Cal.App.2d 228. En dichos casos, el demandado ejerció labores de intermediación en la adquisición de productos. Por un lado, se facilitó la facturación y pago del producto. Por otro lado, se facilitó el envío del producto desde un punto de vista logístico, aunque no fuera el productor.

Frente al caso puntual de Amazon, la Corte indicó que dicha empresa no solo reunía los elementos de ambos casos, sino que también había cumplido una función más significativa en la transacción con Bolger. Por ello, interpretó ciertos hechos como criterios que demuestran ese involucramiento sustancial: (i) fue Amazon quien creó el escenario que posibilitó la transacción, (ii) atrajo al consumidor con sus ofertas de servicios de membresía de reemplazo de batería, (iii) fijó los términos de participación del productor, (iv) era beneficiario del seguro adquirido por el productor frente a riesgos comerciales y (v) manejó la logística de la compra, envío y facturación del producto.

Por esto, Corte concluyó, de conformidad con el caso *Vandermark v. Ford Motor Co.* (1964) 61 Cal.2d 256, 262, que Amazon hacía parte de la estructura que permitió la comercialización del bien y por eso, debía soportar la carga que implica indemnizar los daños por productos defectuosos. También trajo a colación los casos *Bay Summit Community Assn. v. Shell Oil Co.* (1996) 51 Cal.App.4th 762, 776 y *O'Neil v. Crane Co.* (2012) 53 Cal.4th 335, 362. La Corte explicó que respectivamente, Amazon se involucró en la distribución vertical del producto y además fue el responsable de hacer llegar el producto a manos del consumidor. Igualmente se consideró que Amazon debía responder por encontrarse en mejor posición para responder: otro de los demandados tenía domicilio en el extranjero y los demás fueron notificados del proceso, pero no comparecieron. Para la Corte, Amazon también contaba con los medios para garantizar la seguridad de los productos que comercializaba: (i) implementó un sistema de seguimiento de quejas, exigía que los productores cumplieran con la normativa estadounidense, (ii) había implementado un sistema de certificación por empresas de consultoría para baterías de reemplazo y (iii) en el proceso se acreditó que Amazon afirmaba esforzarse para otorgar la mejor experiencia posible a su clientela.

La defensa de Amazon fue desestimada por la Corte. Primero, la definición estricta de productor que la empresa propuso no se compaginaba con la línea jurisprudencial sobre la responsabilidad por producto defectuoso que buscaba superar esos tecnicismos. Segundo, la demandada afirmó que ella no había elegido puntualmente al productor para que la consumidora reemplazara la batería. Empero, al haber creado la plataforma y al haber permitido que el productor vendiera sus baterías, Amazon se ve inmiscuida en el hecho dañino. Tercero, Amazon sostuvo que, de ser condenada, estaría asumiendo un rol desproporcionado en el cubrimiento de riesgos de los productores que venden en su plataforma, pero la Corte reiteró el carácter limitado de la responsabilidad por producto defectuoso para desestimar este punto.

Por último, Amazon invocó la inmunidad que le otorga el artículo 47 de la sección 230 del Código de los Estados Unidos. Allí, se excluyen a plataformas electrónicas de responder por la información que produzca un tercero, pero la Corte explicó no se daban los supuestos fácticos necesarios para darle aplicación, porque el caso versa sobre un defecto de fábrica.

Por todo lo anterior, la Corte revocó la apelación y negó la moción de Amazon para obtener un juicio abreviado.

Consulte la decisión [AQUÍ](#)

## PROPIEDAD INDUSTRIAL

### **Marcas nominativas de personas naturales reconocidas en el mercado deportivo. Oposición al registro de marcas confundibles con la marca nominativa “PIBE VALDERRAMA”.**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón. Rad. 11001 03 24 000 2011 00317 00, 30 de julio de 2020.

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario).

La Sección Primera del Consejo de Estado decidió en única instancia una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por una persona natural que pretendía la nulidad de tres resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. La primera resolución negó la solicitud de registro y las siguientes resolvieron los recursos de reposición y apelación y confirmaron la negativa de registrar la marca “VALDERRAMA”.

La solicitud del registro de la marca del signo mixto “VALDERRAMA” fue negada tras la oposición del señor Carlos Alberto Valderrama Palacio contra el registro solicitado con fundamento en el alto riesgo de confundibilidad con sus marcas nominativas “PIBE VALDERRAMA”.

La sentencia: (i) siguió la Interpretación Prejudicial, la cual proporcionó una serie de reglas para realizar el cotejo ante situaciones en que el elemento determinante fuese el denominativo y; (ii) analizó las características propias de las marcas en controversia, respecto a sus semejanzas ortográficas, fonéticas e ideológicas, con el fin de determinar el grado de confusión que pudiese existir entre las mismas.

Realizado el análisis, se concluyó que entre estas existía una similitud ortográfica y fonética, teniendo en cuenta que la marca cuestionada reproduce la expresión “VALDERRAMA”, contenida en la marca previamente registrada, además de que no se encuentra acompañada de otro elemento que permita diferenciarla del signo previamente registrado. Por consiguiente, la marca cuestionada “VALDERRAMA” carecía de la distintividad suficiente para coexistir con el signo previamente registrado.

En cuanto a la similitud ideológica o conceptual, fue señalado que las expresiones “VALDERRAMA” y “PIBE VALDERRAMA” no contaban con un significado en el idioma castellano. Sin embargo, “para el común de los consumidores o usuarios dichas palabras no resultan del



todo desconocidas, dado que “VALDERRAMA” se refiere a un nombre propio utilizado en Colombia por algunas personas y “PIBE” es el seudónimo de un reconocido deportista.”

Por tal motivo, se invocó jurisprudencia atinente a los nombres propios y marcas que no se encuentran acompañadas de otros elementos que permitan diferenciarlas de otros signos que contengan la misma expresión, como también se hizo referencia a lo mencionado en la Interpretación Prejudicial rendida en el proceso.

Por tales motivos, el signo mixto “VALDERRAMA” no podía ser objeto de registro, dado que, al no ir acompañada de un elemento distintivo, podía afectar la identidad de una persona natural reconocida en el mercado deportivo, pudiendo inducir al público consumidor en confusión respecto del origen de los productos. Por lo tanto, se cumplió el primer supuesto del artículo 136, literal a), de la Decisión 486, en cuanto que la coexistencia de las marcas podría generar riesgo de confusión y asociación para el público consumidor.

Finalmente, sobre el segundo supuesto, esto es, la conexión competitiva, la sala mencionó que dichos signos pertenecían a una misma clase, por su misma finalidad, es decir, que los productos que identifican ambas marcas “son utilizados por el ser humano para cubrir su cuerpo o vestirse; comparten los mismos canales de comercialización, de publicidad, pues se promocionan por iguales medios -folletos, televisión, prensa-; suelen expendirse en los mismos establecimientos; poseen el mismo género (prendas de vestir); y sus consumidores podrían asumir que los productos en cuestión provienen del mismo empresario, en atención a la similitud de las marcas”. Por lo tanto, existió conexión competitiva, lo que podría generar un riesgo de confusión entre el público consumidor, que podría llevarlo a asociar los productos a un origen empresarial común.

Soportado en todo lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera negó las pretensiones de la demanda.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## **Irregistrabilidad de los signos por consistir en la forma usual de los productos de la clase a la cual pertenecen**

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.:  
Hernando Sánchez. Rad. No.: 11001032400020150014800 del 26 de junio de 2020

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

En esta Sentencia la Sección Primera del Consejo de Estado decidió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por una persona jurídica en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -desde ahora “SIC”- quien declaró infundada la oposición presentada al registro de una marca tridimensional para distinguir chupetas como producto comestible de la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza y concedió el mismo.

Los hechos que motivaron la decisión pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Comestibles Aldor S.A. solicitó el registro de una marca tridimensional el 23 de diciembre de 2011, a saber, una chupeta con punta de fresa invertida.
2. Una vez publicada dicha solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial, la demandante se opuso al pretendido registro.
3. La Directora de Signos Distintivos resolvió declarar fundada la oposición y negar el solicitado el registro mediante Resolución que fue apelada por la empresa solicitante.
4. El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial resolvió el recurso de apelación interpuesto ordenando revocar la decisión impugnada, declarar infundada la oposición y conceder el registro de la marca.

El demandante formuló tres cargos por violación a los artículos 134 y 135 de la Decisión 486/2000, al conceder el registro de una marca carente de distintividad. Al respecto el actor sostuvo que “la figura de la punta en forma de fresa es una forma [...] común y usual para [...] las chupetas, [...] se ha convertido en un símbolo general que no puede por lo tanto ser apropiado de manera exclusiva por un solo empresario [...]”

Por parte de la demandada, ésta se opuso a las pretensiones del actor afirmando que la marca registrada sí goza de distintividad toda vez que a diferencia de la forma predominante de las chupetas (redondas), el signo concedido consiste en un semicírculo “seguido de una franja y terminado en una pirámide de punta redonda que simula la presencia de media fresa invertida”, razón por la cual concluye no se genera riesgo de confusión ni asociación.



El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina profirió la interpretación prejudicial y concluyó que:

1. Si la forma tridimensional solicitada consiste en una forma usual o común de los productos que pretende distinguir o de sus envases o envoltorios no será susceptible de registro, salvo que esté acompañada de elementos caprichosos, arbitrarios y adicionales que otorguen una distintividad, caso en el cual sus titulares no podrán oponerse al uso de los elementos comunes o necesarios por parte de otros.

2. La distintividad puede entenderse desde dos puntos de vista:

- Distintividad intrínseca (o en abstracto) que determina la capacidad del signo para distinguir productos en el mercado, y
- Distintividad extrínseca (o en concreto) que determina la capacidad del signo de diferenciarse de otros signos en el mercado.

En sus consideraciones, la Sala definió los siguientes conceptos:

**Distintividad:** es “la capacidad o aptitud que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione”

**Formas de uso común (irregistrables):** son “aquellas que de manera frecuente se utilizan en el mercado en relación con determinado grupo de productos o sus envases o envoltorios”.

**Marca tridimensional:** “aquella que ocupa las tres dimensiones del espacio y que no solo son perceptibles por el sentido de la vista, sino además por el tacto, es decir, que poseen volumen y ocupan por sí misma un espacio determinado”

La sentencia del Consejo de Estado estimó que en el caso concreto, si bien es cierto que al signo tridimensional se adicionaron ciertos elementos como el semicírculo, la fresa invertida y algunas rayas, los mismos son apenas secundarios y no sustanciales, es decir, que no son lo suficientemente caprichosos o arbitrarios para generar per se distintividad que permita al signo identificar a determinados productos en el mercado (distintividad intrínseca), ni diferenciarlo de otros signos en el mercado (distintividad extrínseca) sino que por el contrario la marca fácilmente se confunde con la forma usual o común de cualquier otra chupeta del mercado, con diferencias insignificantes o imperceptibles.



Por todo lo anterior, la Sala resolvió: declarar la nulidad de la resolución expedida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial que resolvió la apelación y ordenar a la SIC la cancelación del registro de la marca tridimensional que identifica productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza

El documento completo puede consultarse [AQUÍ](#)

### **Nombre comercial, sus características y su protección**

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. M.P: Luis Rafael Vergara Quintero Rad:  
42-IP-2020, 29 de julio de 2020.

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario).

El asunto abordado por el Tribunal de justicia de la comunidad andina fue una solicitud de Interpretación Prejudicial de los artículos 190, 191 y 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La Interpretación Prejudicial sería destinada a un proceso en el que se controvertía la presunta infracción a los derechos de propiedad industrial de la empresa MINDS IMPERIO S.R.L., por parte de una persona natural al utilizar en su nombre comercial JOYERIA IMPERIO el término sobresaliente IMPERIO, presente en las marcas registradas pertenecientes al demandante.

Definido lo anterior, el Tribunal estableció como temas objeto de interpretación los siguientes:

1. En caso de que la parte demandada acredite su derecho sobre un nombre comercial con carácter previo al otorgamiento del registro de la marca de la parte demandante ¿Se puede entender que cometió o no una infracción?

El tribunal hizo énfasis en que “el objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de alguna infracción contra cualquiera de los derechos de propiedad industrial previsto en la Decisión 486 y, de ser el caso, la adopción de medidas destinadas a evitar la continuidad de la infracción.”

En esa medida, de ser alegada la existencia del uso previo de un nombre comercial como defensa ante la acción por infracción, la discusión será netamente probatoria en aras de determinar quién adquirió de manera prioritaria el derecho de propiedad industrial, con el fin de determinar la existencia o no de una infracción.



El uso anterior del nombre comercial debe ser probado “por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional que el nombre comercial se ha venido utilizando con anterioridad. La simple alegación del uso no habilita al poseedor o titular del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos.”

Finalmente, se mencionaron los posibles supuestos que se pueden presentar cuando existe un conflicto entre un nombre comercial no registrado y una marca registrada.

2. ¿En qué medida los registros referidos a la existencia de una razón social son vinculantes o pueden acreditar la existencia de un nombre comercial?

El Tribunal de Justicia de la CAN aclaró que el nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado.

Por lo tanto, “no es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores logran identificar al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento.”

De esta manera, el Tribunal de Justicia de la Comunidad andina dejó consignada la Interpretación prejudicial para su aplicación en el proceso a resolver por el consultante.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)



## DERECHO SOCIETARIO

### **Sociedades en comandita por acciones. Facultades de los representantes legales delegados.**

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Radicación N° 20001-31-03-005-2013-00083-01, 7 de septiembre de 2020

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Correspondió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación Interpuesto por una persona natural accionista de una sociedad. Los hechos que dan lugar a la sentencia son los siguientes:

- 1) Se constituyó una sociedad en comandita por acciones con 3 accionistas. La señora Antonia Elena ostentaría la mayor cantidad de acciones, siendo también la representante legal de la misma sociedad, quedando como socia gestora.
- 2) El 21 de diciembre de 2009, mediante asamblea extraordinaria se nombró a Edison Rafael como administrador y representante legal de la sociedad, también se autorizó la hipoteca sobre el bien denominado Buenos Aires, propiedad de la sociedad, con el fin de buscar liquidez. El bien se aportó en virtud de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, por un valor de \$150.000.000, no obstante, el bien ostentaba según la demandante un valor de \$1.000.000.000.
- 3) Aduce la demandante que la compraventa del inmueble le es inoponible dado que el señor Edison Rafael carecía de poder para llevar a cabo el negocio jurídico, así mismo, adujo que el contrato de compraventa genera lesión enorme dada la diferencia entre el precio de enajenación y el precio justo.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar desestimó las pretensiones de la demanda. La sentencia encontró que sí estaba legitimado el señor Edison Rafael para realizar la enajenación y que la pretensión de lesión enorme no se configura dado que la parte demandante no aportó un avalúo sobre el precio del bien. De la misma manera, el juez que resolvió la apelación de la sentencia decidió confirmarla bajo los mismos supuestos.

En la demanda de casación se adujo que el comprador del bien inmueble tenía conocimiento de que el señor Edison Rafael no tenía la capacidad necesaria para realizar el negocio jurídico, pues el representante legal de la sociedad solo estaba facultado para realizar la hipoteca del bien inmueble, mas no la venta de este, por lo tanto, el negocio es ineficaz.



La sentencia de casación inició sus consideraciones argumentando que la Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia limita el alcance de la inoponibilidad a la “falta de representación o poder bastante” según lo estipulado en el artículo 901 del Código de Comercio. En el caso, la sentencia consideró que la representación y el negocio jurídico celebrados cumplieron con todos los requisitos que la ley exige. Tal conclusión tiene como fundamento el artículo 310 del Código de Comercio que señala que las facultades inherentes del socio delegante se suceden a los delegados (sean estos socios o extraños), por lo que estos tendrán las mismas facultades conferidos a los socios administradores por la ley o por los estatutos. Así, teniendo en cuenta que, en el caso, el objeto social de la sociedad es la compra y venta de inmuebles, el señor Edison Rafael contaba con todas las facultades para realizar el negocio jurídico demandado.

Así mismo, la sentencia consideró que los argumentos presentados por la casacionista son intrascendentes en tanto no pueden desvirtuar lo propuesto por el ad quem que encontró que “al no encontrarse inscrito en el registro mercantil restricción o limitación alguna del representante legal todos los actos y contratos con el señor Edison Rafael, como representante legal, son totalmente válidos y oponibles a la sociedad.” En conclusión, la Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia proferida por el Tribunal.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)

### **Vigencia de los poderes otorgados por asociados para la celebración de reuniones del máximo órgano social de una sociedad.**



Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-140305. 28 de julio de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades resolvió un derecho de petición mediante el cual se refirió a la vigencia de un poder otorgado para la representación de un asociado durante una reunión del máximo órgano social que no se celebró por causa de la emergencia sanitaria actual.

Determinó que una vez se supere la emergencia sanitaria, se posibiliten los aforos o la sociedad cuente con los mecanismos tecnológicos para realizar reuniones remotas o mixtas, los órganos sociales deben realizar una nueva convocatoria para la celebración de la reunión ordinaria, que no pudo realizarse por la emergencia en el primer trimestre del año.

Aquellos poderes que fueron otorgados mantendrán su vigencia para estas reuniones, manteniendo su alcance para deliberar y votar en representación del asociado, siempre que éste mantenga su voluntad respecto de esta.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#).

### **La sociedad de familia controlada a través de personas jurídicas.**

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-140305. 28 de julio de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades respondió un derecho de petición que se refería a la posibilidad de calificar como sociedad de familia a aquella que es controlada por miembros de una misma familia, pero a través de diferentes personas jurídicas.

La Superintendencia señaló que las sociedades de familia son aquellas controladas por miembros de una misma familia, “cuyas relaciones se proyectan en el campo de la empresa, la familia y la propiedad”, sin importar su tipo societario. Y que concretamente sobre la consulta, la posibilidad de realizar el control mediante personas jurídicas no era restringida por la definición doctrinal de este concepto, pero en cada caso será necesario realizar un análisis de subordinación entre estas sociedades.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## DATOS PERSONALES

### Ámbito de aplicación territorial de la Ley 1581 de 2012. Recolección de datos personales en el territorio colombiano a través de cookies.

Superintendencia de Industria y Comercio, Rad: 19-40311, 28 de septiembre del 2020

Por: María Paula Ferrer (Universidad del Rosario. Semillero de derecho y tecnología)

A finales del año 2016 dos individuos ajenos a la compañía UBER B.V, obtuvieron de forma inapropiada el acceso a los datos personales que se encontraban almacenados en un servidor que utilizaba la plataforma. Dicho incidente de seguridad afectó los datos personales de un estimado de 267.000 usuarios colombianos.

Por lo anterior, La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en Resolución número 59876 del 28 de septiembre de 2020, como autoridad para la Protección de Datos Personales, resolvió confirmar en todas sus partes la decisión emitida el 17 de junio de 2019, en donde se ordenó a las sociedades UBER TECHNOLOGIES, INC., UBER COLOMBIA SAS y UBER B.V. implementar medidas y procedimientos para la adecuación de sus operaciones en Colombia a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012.

UBER COLOMBIA S.A.S presentó recurso de reposición y apelación a la resolución de junio de 2019, arguyendo como motivos de inconformidad la falta de competencia de la Delegatura para la Protección de Datos Personales para impartir las órdenes contenidas en la Resolución, puesto que, el responsable del Tratamiento está ubicado en el extranjero y no existe un tratado internacional que permita la aplicación extraterritorial de la Ley 1581 de 2012. Señala también que se violó su derecho fundamental de defensa pues, la Dirección de Investigación expidió una resolución sin seguir las reglas de procedimiento establecidas en la Ley 1437 de 2011. Acusa de falsa motivación la Resolución Impugnada y de violación de la confianza legítima de la Compañía, ya que esta no tiene responsabilidad alguna frente al Tratamiento de los Datos en las aplicaciones UBER.

La SIC consideró que sí era competente para imponer las órdenes contenidas en la Resolución No. 21478 de 17 de junio de 2019 en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y que es claro que La Ley 1581 de 2012 es aplicable a UBER B.V. puesto que recolecta datos personales en el territorio colombiano a través de Cookies.

Frente al debido proceso, en el desarrollo de la Resolución No. 21478 de 2019, La SIC concluye que se respetaron todas las garantías procesales, constitucionales y legales, y los Derechos Fundamentales de la recurrente, pues no se desestimó la personalidad jurídica de ninguna de las compañías del Grupo Uber; y en ningún momento se ordenó el levantamiento del velo corporativo de ninguna de las compañías.

La SIC es enfática en resaltar que las formalidades o apariencias jurídicas no priman sobre la notoria realidad material y que, tratándose de la protección de Derechos Humanos Fundamentales, se deben desestimar las formas y las apariencias. Por lo que es claro que sí existe una relación material en la que el poder de decisión de Uber Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Uber Technologies Inc. y, a su vez, de la controlante de esta, Uber B.V. Y es probado por la SIC, que el modelo de negocios de Uber Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Uber y que tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoyo en ventas de publicidad y mercadeo. Así, Uber Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con Uber y su participación en el Tratamiento de esos Datos.

La SIC reitera que Uber Colombia S.A.S., tiene la obligación y capacidad -en conjunto con UBER TECHNOLOGIES, INC., y UBER B.V.-, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Resolución No. 21478 de 17 de junio de 2019, teniendo de presente que las sociedades objeto de las órdenes impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, tienen la obligación de cumplir las órdenes impartidas en la Resolución No. 21478 de 17 de junio de 2019.

Finalmente, La SIC insiste en que una empresa como Uber, debido a la cantidad y calidad de información que maneja, tiene el deber de ser diligente y profesional en el Tratamiento de Datos, a fin de garantizar la protección de las personas y su privacidad. Concluye que “sin seguridad no hay debido tratamiento de datos personales. Así las cosas, Uber debe ser responsable, diligente y muy profesional con el tratamiento seguro de los datos personales”.

Por todo lo anterior, la SIC confirma la Resolución No. 21478 de 17 de junio de 2019.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

## DATOS PERSONALES

### Irregularidades en el tratamiento de datos personales Habeas Data financiero

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución N° 49336 de 2020, 21 de agosto de 2020

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Los hechos que dan lugar al pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio son los siguientes: un usuario persona natural tenía contratado con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P un servicio de telefonía celular plan pospago. En el proceso de obtención de un crédito de libre inversión con la entidad Experian Colombia S.A., el usuario se percató de que la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. había consultado su historial crediticio un total de 5 veces, lo que le generó a la entidad financiera Experian Colombia S.A un temor de posible riesgo, por lo cual decidió no concederle el crédito.

El ciudadano denunciante adujo que se le habían vulnerado sus derechos en torno a la protección de sus datos personales y señaló que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. inobservó lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de La ley 1266 de 2008.

La denunciada se notificó y contestó que, si bien se habían hecho varias consultas al historial crediticio del denunciante, esto fue con el fin de ofrecerle un nuevo plan que más se adecuara a la realidad financiera de este usuario, lo cual está inmerso en las facultades de este tipo de sociedades según el artículo 15 de la ley 1266 de 2008.

La Superintendencia concluyó que, aunque el denunciante sí había tenido la intención de hacer un cambio de plan, este nunca terminó aceptando, ni activando el mismo, por lo cual, la cláusula décimo tercera del nuevo contrato ofrecido al usuario, la cual habilitaba a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P para consultar en la base de datos financieros del usuario no puede aplicarse pues no están autorizados expresamente, por lo tanto la sociedad incurrió en una conducta típica que merece ser sancionada.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción pecuniaria por el manejo inadecuado de los datos del usuario denunciante, la inobservancia de los deberes de los administradores de este tipo de datos sensibles, la inobservancia de los derechos de los titulares de los datos y la violación al marco regulatorio de la protección de datos en Colombia, además por ser reincidente en conductas cómo las que dieron origen a este proceso conmina a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P al pago de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (COP \$ 263.349.372) como multa y exhorta a los representantes legales de la sociedad a que desplieguen y adopten las medidas correspondientes para cesar definitivamente el abuso en el manejo de los datos y garantizar el derecho de los titulares sobre los mismos.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#).



## Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre decretos en materia comercial expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

| Decreto             | Contenido  | Número de sentencia o comunicado        | Decisión de la Corte Constitucional  | Consideraciones   |
|---------------------|--|---|--|---|
| Decreto 560 de 2020 | Medidas transitorias especiales en procesos de insolvencia                           | Sentencia C-237/20 y comunicado No. 28. | Se declara exequible   | La Constitución Política reconoce a la empresa como base del desarrollo, y considera que la actividad económica organizada constituye una de las mayores fuentes de empleo. Igualmente, la empresa se erige como el pilar para la subsistencia de otros sectores, incluyendo al Estado a través de la recolección exitosa de tributos.  |
| Decreto 579 de 2020 | Medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento | Sentencia C-247/20 y comunicado No. 30. | Se declara exequible, con excepción del artículo 6 que se declara exequible (i) en el entendido de que la suspensión de la ejecución de cualquier acción de desalojo a que se refiere el artículo 1 es aplicable a toda clase de arrendatarios, y (ii) la expresión “, los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO,” contenida en el parágrafo, que se declara inexecutable. | La Corte Constitucional señaló que se cumplieron los requisitos formales para la expedición del Decreto. Igualmente, destacó que se superaron los juicios de finalidad, conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación. |

|              |        |   |   |  |   |
|--------------|--------|---|---|--|---|
| Decreto 2020 | 817 de | Se establecen condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de empresas afectadas.                                | Sentencia C-331/20 y comunicado No. 34. | Se declara inexecutable.   | La Corte Constitucional señaló que el decreto está motivado de forma directa y suficiente en la necesidad de conjurar la agravación de los efectos de la crisis, promoviendo un mecanismo de financiación de las empresas constituidas en SAS que contribuya al sostenimiento de los puestos de trabajo. Además, contiene una regulación equilibrada que no sacrifica ningún interés constitucional y, por el contrario, brinda a las SAS una nueva posibilidad de financiación previendo con ello el inicio de procesos de insolvencia y manteniendo los puestos de trabajo. |
| Decreto 2020 | 772 de | Medidas transitorias especiales en procesos de insolvencia  | Sentencia C-378/20                      | Se declara executable. El artículo 13 del Decreto se declaró inexecutable. | La Corte afirmó que se cumplieron los requisitos formales. Por otro lado, se encontró que se cumplen con los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.  |
| Decreto 2020 | 842 de | Reglamentación de los procesos de insolvencia   |   | Sin pronunciamiento.   |   |
| Decreto 2020 | 398 de | Reglamenta parcialmente lo referente a las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas. |   | Sin pronunciamiento.   |   |

## EVENTOS DEL CAC

Andrés Díaz Huertas, colegiado del CAC, impartió la tertulia "Inoperancia de la Acción Social de Responsabilidad contra Administradores Sociales"

La tertulia puede ser vista [AQUÍ](#)

**CAC**  
COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

**Inoperancia de la Acción Social de Responsabilidad contra Administradores Sociales**

**Conferencista:**  
**Andrés Díaz Huertas**  
Colegiado y Gerente General  
DHA Legal S.A.S.

**JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE**  
**6:00 P.M.**

**Seminario**  
**OBSERVACIONES CRÍTICAS A LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL**  
5 de octubre de 2020 | 5:00 pm a 7:00 pm

**Conferencistas:**

- Maximiliano Aramburo Calle  
Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado – IARCE
- Juan Fernando Córdoba  
Universidad de La Sabana
- Fabrizio Mantilla Espinosa  
Universidad del Rosario
- Álvaro Mendoza Ramírez  
Universidad de La Sabana
- Margarita Morales Huertas  
Universidad Externado de Colombia
- Jorge Oviedo Albán  
Universidad de La Sabana
- Anabel Riaño Saad  
Universidad Externado de Colombia

Inscripción <https://bit.ly/36g8Tqr>

Logos: La justicia es de todos, Minjusticia, IARCE, CAC, Universidad de La Sabana.

El Colegio de Abogados Commercialistas apoyó la organización del seminario "Observaciones críticas a la propuesta del Código Civil".

El Colegio de Abogados Commercialistas y el Círculo de Jóvenes Commercialistas invitan:

**Asista al Foro**

**Retos para la creación y posicionamiento de una firma de abogados**

**miércoles 7 de octubre, 6.00 pm**

Únase en:  
**YouTube Live /c/ColegiodeAbogadosCommercialistas**

**cjc**

- María Isabel Rodríguez  
Advocat
- Sebastián Salazar  
Rincón-Cuellar & Asociados
- Jaime Tobar  
Tobar & Romero Legal

**cjc**  
**CÍRCULO DE JÓVENES COMERCIALISTAS**

El pasado 7 de octubre se lanzó el Círculo de Jóvenes Commercialistas con el foro "Retos para la creación y posicionamiento de una firma de abogados"

El foro puede ser vista [AQUÍ](#)

# ¡Bienvenidos jóvenes comercialistas!



**MARÍA CLARA SOTO RAMOS**  
UNIVERSIDAD DE LA  
SABANA



**JUAN SEBASTIÁN LIZARAZO  
BECERRA**  
UNIVERSIDAD LIBRE



**LAURA CAROLINA  
HERNÁNDEZ**  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



**FELIPE LÓPEZ RAMÍREZ**  
UNIVERSIDAD EXTERNADO  
DE COLOMBIA



**CARLOS MIRANDA**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA



**CAMILA ABELLA  
GUTIÉRREZ**  
UNIVERSIDAD EXTERNADO  
DE COLOMBIA



**ANDRÉS DAVID VARGAS  
OSSA**  
UNIVERSIDAD DE LA  
SABANA



**MARIA PAULA CÁRDENAS  
GÓMEZ**  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



**JULIÁN ESTEBAN CORREA  
CALVO**  
UNIVERSIDAD EXTERNADO  
DE COLOMBIA



**DANIELA PALMA**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA



**JUAN SEBASTIÁN RINCÓN  
VEGA**  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



**JUAN CAMILO FERNÁNDEZ  
MORALES**  
UNIVERSIDAD DE LA  
SABANA



**MELISA SÁNCHEZ  
GUTIÉRREZ**  
UNIVERSIDAD DE LA  
SABANA



**DANIELA OSORIO LARGO**  
UNIVERSIDAD DE LA  
SABANA



**ANGELA MARÍA REYES U.**  
UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA



**JUAN ROBERTO PUENTES  
SUÁREZ**  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

¡Una Invitación para nuestros colegiados!



Invitación a escribir

## Boletín No. 1600 del CAC

**Tema: Proyecto de Código Civil  
propuesto por la Universidad Nacional  
de Colombia**

El Colegio de Abogados Comercialistas invita a sus colegiados a enviar ensayos cortos sobre el Proyecto de Código Civil propuesto por la Universidad Nacional de Colombia.

Los textos serán publicados en el Boletín No. 1600 del CAC, el cual se enviará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a los redactores del proyecto

### **Requisitos:**

Extensión: Entre 1000 y 1500 palabras

Fecha de cierre: 13 de noviembre de 2020

El texto debe ser enviado al correo:

[yira.lopez@urosario.edu.co](mailto:yira.lopez@urosario.edu.co)